



Citar este número al responder:  
0741-966992023

Guadalajara de Buga, 16 de febrero de 2026

Señor:  
**SIMÓN KURATOMI REYES**  
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

|                                            |                                                                                                                        |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>                         | <b>0741-039-004-040-2023</b>                                                                                           |
| <b>Acto administrativo que se notifica</b> | Resolución 0740 No. 0741-9663 de 2025, <i>"Por la cual se levanta medida preventiva y se toman otras decisiones"</i> . |
| <b>Fecha del acto administrativo</b>       | <b>8 DE AGOSTO DE 2025</b>                                                                                             |
| <b>Autoridad que lo expidió</b>            | <b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC</b>                                                                                        |
| <b>Recursos</b>                            | <i>No procede recurso</i>                                                                                              |

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-9663 de fecha 08 de agosto de 2025, *"Por la cual se levanta medida preventiva y se toman otras decisiones"*, el cual consta de catorce (14) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-9663 de fecha 08 de agosto

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 4

Citar este número al responder:  
0741-966992023

de 2025, "Por la cual se levanta medida preventiva y se toman otras decisiones" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



**ANGELICA MARIA DAZA RIVERA**  
Técnico Administrativo 13  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 14 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista

Archivese en: 0741-039-004-040-2023





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO QUE**

**Que LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-01430 del 13 de octubre de 2023, por la cual fue impuesta medida preventiva.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se desarrolló en predio en el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

**QUE EL MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO** del procedimiento ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

| NOMBRE                      | No. IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|--------------------|
| LUIS ALBERTO KURATOMI REYES | 16.264.484.        |
| SIMON KURATOMI REYES        | 16.279.979.        |
| INGENIO PROVIDENCIA S.A.    | 94.315.421.        |

**DE LOS HECHOS**

Que para el 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, personal adscrito a esta Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizaron visita técnica al predio denominado La Rochela 2, ubicado en el corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, con el objeto de atender e identificar intervenciones sobre los recursos naturales, se por intervención de dique y movimiento de material (suelo), realizadas por trabajadores al parecer del INGENIO PROVIDENCIA S.A, y por lo anterior, se procedió a imponer acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, ya que no fueron exhibidos los permisos correspondientes para realizar estas actividades, del que obra informe de visita del 17 de octubre de 2023 entre los folios 1 a 10.

<sup>1</sup> Folios 2-10



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-01430 de fecha 23 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se impuso medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, de intervención sobre el dique o borda, ubicada en el lindero suroriental del predio La Rochela No. 2, identificado con código catastral No. 76 111 00010000000 30304 000000000, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Municipio del Guadalajara de Buga a los señores LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMON KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979, MARIA CRISTINA KURATOMI REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.556 y al INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT No. 891.300.238-6. Decisión debidamente notificada.<sup>3</sup>

Que para el día 28 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, fue realizada una visita técnica al predio objeto de investigación con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, diligencia de la cual obra informe técnico que dice:

“(…) 5. OBJETIVO: Seguimiento a Resolución 0740 No. 0741-01430 del 23 de octubre de 2023, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, expediente 0741-039-004-040-2023.

6. DESCRIPCION:

6.1. En atención al seguimiento de la medida preventiva, se realizó inspección de campo, a diferentes partes o puntos del predio denominado LA ROCHELA No. 2, en compañía del Ingeniero ALVARO GOMEZ GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali (V), No. De contacto 313 636 41 01, correo electrónico [gerenciacampo.agro@gmail.com](mailto:gerenciacampo.agro@gmail.com), quien trabaja para la empresa SURTICAÑA S.A. SOCIEDAD CIVIL y el Ingeniero GEOVANNY GOMEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.405.575 de Pradera (V), No. De contacto 315 738 23 56, correo electrónico [ggomez@providenciaco.com](mailto:ggomez@providenciaco.com).

6.2. En referencia a la inspección, se realizó un recorrido por el dique o borda intervenido, según lo evidenciado en el informe de inspección de fecha 17 de octubre de 2023, donde se estableció una intervención si contar con los debidos permisos o autorizaciones por parte de la CVC, para realizar este tipo de actividades.

6.3. Del recorrido se tiene que, en los aproximados 377 metros de longitud donde se realizó la intervención, al momento actual de la presente inspección, se ha realizado un cese total de la actividad, ya evidenciándose crecimiento de pastos, en la corona del dique y sin ningún tipo de remoción o movimiento de material (suelo), sobre los taludes y corona, que indicase lo contrario, por lo cual se asume el cumplimiento de la medida preventiva.

6.4. En campo se informó, por parte del ingeniero ALVARO GOMEZ GONZALES, que el ingenio no fue el responsable de la contratación de la maquinaria amarilla o personal, que intervinieron sobre el dique o borda, que esto fue realizado por los propietarios del predio. (Sigue registro fotográfico…)

7. OBJECIONES: N/A

<sup>2</sup> Folios 11-21

<sup>3</sup> Folios 28, 55.

<sup>4</sup> Folio 58-60



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

**8. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta el informe anterior, se concluye que:

Que existe cumplimiento de la medida preventiva, ya que no se continuo con la actividad o se suspendió de forma total, referente esto a la Resolucion 0740 No. 0741-01430 de 23 de octubre de 2023, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, expediente 0741-039-004-040-2023, en su RESUELVE, ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, de intervención sobre el dique o borda, ubicada en el lindero suroriental del predio La Rochela No. 2, identificado con código catastral No. 761110001000000030304000000000, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Municipio del Guadalajara de Buga.

Según lo informado en campo, por parte del ingeniero ALVARO GOMEZ GONZALES, el INGENIO PROVIDENCIA S.A., no fue el responsable de la contratacion de la maquinaria amarilla o personal, que intervinieron sobre el dique o borda, que esto fue realizado por los propietarios del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda:

Dar traslado del presente informe a OFICINA DE APOYO JURIDICO, de la DAR Centro Sur, para su evaluacion y se adopte lo pertinente, en referencia a la Resolucion 0740 No. 0741-01430 del 23 de octubre de 2023. “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, expediente 0741-039-004-040-2023.

Archivar en expediente 0741-039-004-040-2023

Respuesta Memorando 0741-963382023 (...)”

En ese mismo sentido, profesionales adscritos a la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR, emiten concepto técnico en fecha 02 de mayo de 2024, que manifiesta:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO**

**1. REFERENTE A:**

CONCEPTO TECNICO REFERENTE AL SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 0740 NO 0741-01430 DE OCTUBRE 23 DE 2023 “POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” CORRESPONDIENTE A SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN SOBRE EL DIQUE UBICADO EN EL LINDERO SURORIENTAL DEL PREDIO LA ROCHELA NO 2, EN EL CORREGIMIENTO EL VÍNCULO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:**

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – CERRITO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Expediente 0741-039-004-040-2023

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Propietarios del predio La Rochela No. 2.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Propietarios del predio La Rochela No. 2.

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| NOMBRE               | LUIS ALBERTO KURATOMI REYES   |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 16.264.484                    |
| NOMBRE               | SIMÓN KURATOMI REYES          |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 16.279.979                    |
| NOMBRE               | MARIA CRISTINA KURATOMI REYES |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 31.159.556                    |

Presunto encargado de la obra de realce de dique en el predio La Rochela No. 2.

|                      |                         |
|----------------------|-------------------------|
| NOMBRE               | INGENIO PROVIDENCIA S.A |
| NIT                  | 891.300.238-6           |
| REPRESENTANTE LEGAL  | ALVARO JOSE LOPEZ NISHI |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 94.315.421              |

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre seguimiento a la resolución 0740 No. 0741-01430 de octubre 23 de 2023 “Por el cual se impone una medida preventiva” correspondiente a SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD de intervención sobre el dique ubicado en el lindero suroccidental del predio La Rochela No. 2, en el corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio La Rochela No. 2, se encuentra ubicado en el corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. Las coordenadas de los puntos de inspección se muestran a continuación:

| Punto | X           | Y           | Nom_Geo                     |
|-------|-------------|-------------|-----------------------------|
| 1     | 4626024.745 | 1983399.347 | Inicio de dique intervenido |
| 2     | 4626078.536 | 1983334.577 | Dique                       |
| 3     | 4626130.133 | 1983244.558 | Dique                       |
| 4     | 4626191.609 | 1983116.117 | Fin dique intervenido       |

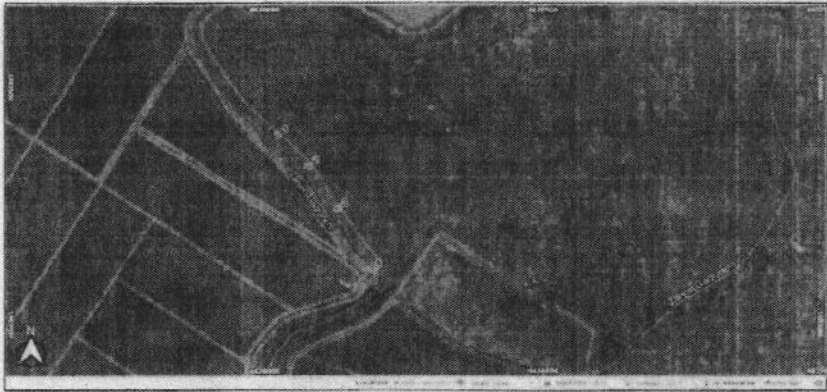


Imagen 1. Ubicación de coordenadas de inspección

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

**8. ANTECEDENTE(S):**

Que mediante informe de visita del 17/10/2023, funcionarios de la CVC realizaron a la visita predio La Rochela No. 2, ubicado en el corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificando maquinaria amarilla (bulldozer, excavadora y aplanadora) trabajando en un dique colindante al área anegable de la laguna de Sonso, realizando actividades de movimiento de tierra en una longitud aproximada de 377 metros. Por lo que se recomendó el levantamiento de una medida preventiva correspondiente al cese total de las actividades de intervención sobre el dique ubicado en el lindero oriental del predio La Rochela No. 2.

Por medio de la resolución 0740 No. 0741-01430 de octubre 23 de 2023, se impuso una medida preventiva de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, a LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMÓN KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979, MARÍA CRISTINA KURATOMI REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.556, en calidad de propietarios del predio La Rochela No. 2 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT. 891.300.238-6, representada legalmente por ALVARO JOSÉ LÓPEZ NISHI, identificado con cédula de ciudadanía 94.315.421, o por quien haga sus veces, en calidad de presunto encargado de la obra de realce del dique en predio La Rochela No. 2, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la precitada resolución.

Que el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución 0740 No. 0741-01430 de octubre 23 de 2023 dispone:

(...)  
**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, de intervención sobre el dique o borda, ubicado en el lindero suroriental del predio La Rochela No. 2, identificado con el código catastral 761110001000000030304000000000, ubicado en el corregimiento El Vínculo, Municipio de Guadalajara de Buga.  
(...)

Que el día 26/11/2023 se realizó visita al predio La Rochela No. 2, identificando el cumplimiento de la Medida Preventiva, ya que no se continuó con la actividad o se suspendió de forma total. Con base en la precitada visita, se realiza el presente concepto técnico.

**9. NORMATIVIDAD:**

Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

De acuerdo a los antecedentes, cabe resaltar que las actividades de movimiento de tierra en una longitud aproximada de 377 metros para conformación de un dique, se estaban realizando en límites del área anegable de la laguna de Sonso y el zanjón Garzonero.

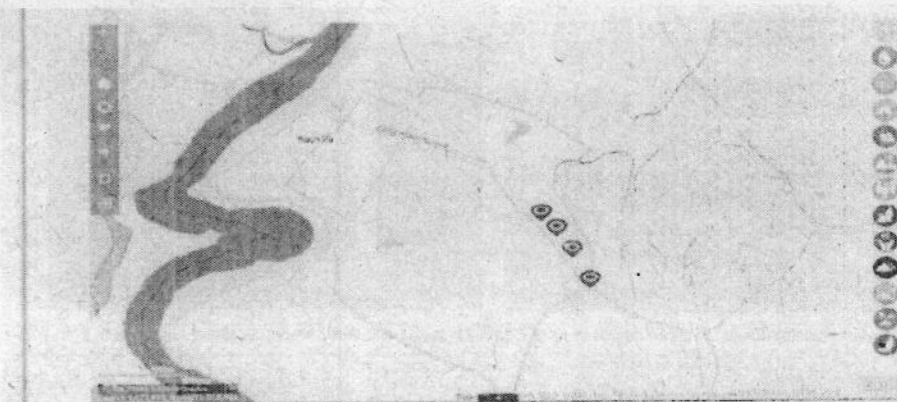
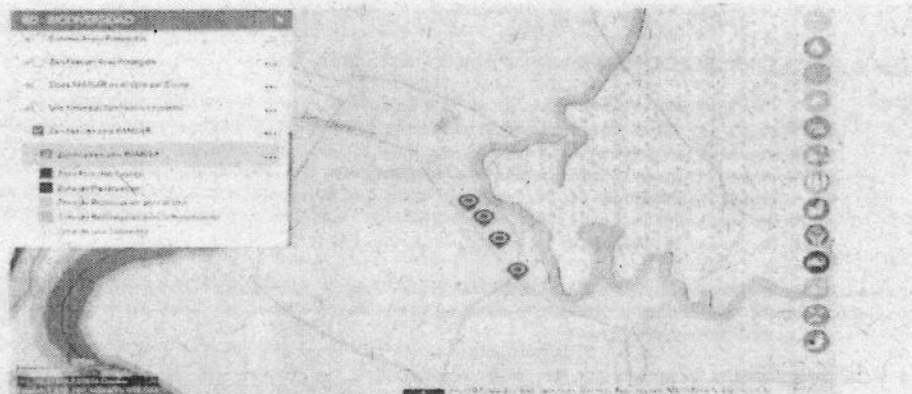


Imagen 2. Puntos intervenidos y su cercanía con la laguna de Sonso.

Específicamente en la zona de usos sostenible de acuerdo a la zonificación del sitio Ramsar “el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso”.

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”



Así pues, en atención al seguimiento de la medida preventiva, se realizó inspección de campo, a diferentes puntos del predio denominado LA ROCHELA No. 2, específicamente al dique intervenido sin la respectiva autorización por parte de la CVC, en los aproximados 377 metros de longitud se ha cesado totalmente la actividad, no hay movimiento de tierras, lo que ha permitido el crecimiento de pastos en la corona y taludes del dique, por lo cual se asume el cumplimiento de la medida preventiva, correspondiente a la suspensión de la obra o actividad.

Imagen 4. Estado actual del dique coordenada 1.

Imagen 5. Estado actual del dique coordenada 2.

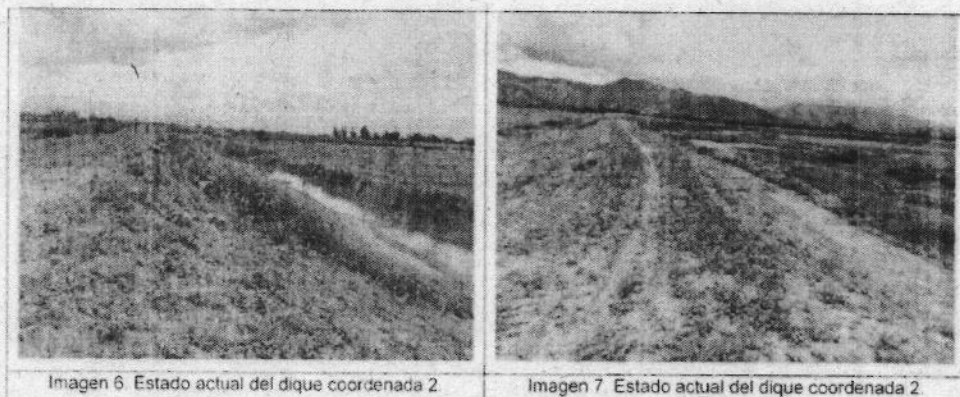


Imagen 6 Estado actual del dique coordenada 2

Imagen 7 Estado actual del dique coordenada 2

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**



Imagen 8. Estado actual del dique coordenada 3



Imagen 9. Estado actual del dique coordenada 3



Imagen 10. Estado actual del dique coordenada 3



Imagen 11. Estado actual del dique coordenada 4

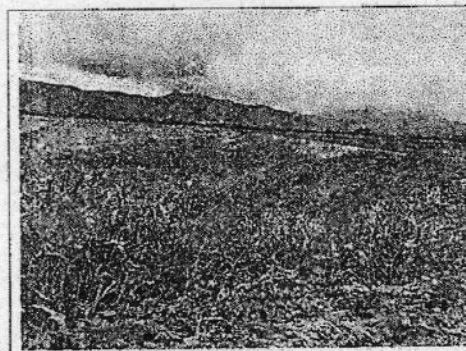


Imagen 12. Estado actual del dique coordenada 4

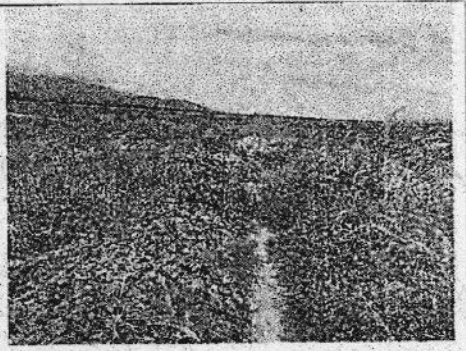


Imagen 13. Estado actual del dique coordenada 4

En la visita realizada se informó que, INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT. 891.300.238-6, no fue el responsable de la contratación de la maquinaria amarilla o personal que intervinieron sobre el dique y aduce que, fueron los propietarios del predio.

**11. CONCLUSIONES:**

Existe cumplimiento del ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución 0740 No. 0741-01430 de 23 de octubre de 2023 "Por el cual se impone una medida preventiva" correspondiente a SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD de intervención sobre el dique ubicado en el lindero suroriental del predio La Rochela No. 2, en el corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Levantar la medida preventiva de conformidad con los artículos 16 y 35 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", ya que han desaparecido las causas que la originaron.

**12. OBLIGACIONES:**

NA.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

(...)

Que, se realizó la consulta de la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los vinculados al procedimiento sancionatorio ambiental, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidenciando que la cédula No. 31.159.556 de la señora MARIA CRISTINA KURATOMI REYES, se encuentra cancelada por muerte.

**PRUEBAS**

- Informe de visita de fecha 17 de octubre de 2023, visible a folios 2-10.
- Informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2023, visible a folios 58-60.
- Concepto técnico de fecha 2 de mayo de 2024, visible a folios 61-63.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De acuerdo con los elementos recaudados hasta la fecha, se resolverá sobre la medida preventiva impuesta, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

**“ARTÍCULO 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Para efectos del levantamiento de la medida preventiva debe analizarse lo dispuesto el artículo 35 de la norma ibidem:

**ARTÍCULO 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

De conformidad con lo evidenciado en campo, mediante el informe técnico de la visita realizada al predio La Rochela, en fechas 28 de noviembre de 2023, así como el concepto técnico suscrito por los profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de fecha 02 de mayo de 2024, se tiene que desde que se impuso la medida preventiva, hasta la fecha actual, se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 01430 del 2023, en el entendido de que las actividades de intervención sobre el dique o borda, ubicadas en el lindero suroriental del predio La Rochela, han cesado totalmente, y se evidenció crecimiento de pastos, en la corona del dique y sin ningún tipo de remoción o movimiento de material (suelo), sobre los taludes y corona, que indicase lo contrario, por lo cual se asume el cumplimiento de la medida preventiva.

En el concepto técnico del 02 de mayo de 2024, concluye lo siguiente:

(...) 11. CONCLUSIONES:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

*Existe cumplimiento del ARTICULO SEGUNDO de la resolución 0740 No. 0741-01430 de 23 de octubre de 2023 “Por el cual se impone una medida preventiva” correspondiente SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, de intervención sobre el dique o borda, ubicada en el lindero suroriental del predio La Rochela No. 2, identificado con código catastral No. 761110001000000030304000000000, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Municipio del Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.*

*Levantar la medida preventiva de conformidad con los artículos 16 y 35 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, ya que han desaparecido las causas que la originaron. (...)”*

Después de analizar las pruebas obrantes, se tiene que en relación con el seguimiento técnico llevado a cabo en el marco del expediente 0741-039-004-040-2023 en el predio la Rochela 2, personal técnico adscrito a esta Dirección Ambiental Regional constató que, pese a las observaciones iniciales, a la fecha se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de la actividad.

De conformidad con lo expuesto, desde el punto de vista técnico se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de las obligaciones establecidas y no se ha identificado una nueva afectación o intervención de los recursos naturales sin los debidos permisos o autorizaciones.

Por otra parte, señala el informe de visita, que la obra de realce o de mantenimiento de Jarillón fue realizada por los propietarios del predio, razón por la cual se ha de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de estos, toda vez que la norma señala que todo realce, reparación, construcción de dique o Jarillón, debe mediar el permiso por escrito de la autoridad ambiental.

Respecto a los hechos, es el informe técnico el que indica que, habiéndose superado los hechos iniciales, la situación deja de interesar al derecho ambiental, razón por la cual, es la experticia técnica, quien recomienda levantar la medida preventiva impuesta.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741-01430 de 23 de octubre de 2023, consistente en la “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, de intervención sobre el dique o borda, ubicada en el lindero suroriental del predio La Rochela No. 2, identificado con código catastral No. 761110001000000030304000000000, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Municipio del Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca”, toda vez que está más que comprobado que han desaparecido las causas que la generaron.

No obstante, lo anterior, se advierte que el levantamiento de la medida preventiva no implica la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual continuará su curso conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMÓN KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT No. 891.300.238-6, y contra de quienes resulten ser los propietarios del predio objeto de investigación, una vez se obtenga el correspondiente certificado de tradición y libertad que permita identificar plenamente a los sujetos procesales.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

CONSIDERACIONES PARA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de intervención de diques se realizaron sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental en este caso la CVC.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que el proceso sancionatorio ambiental puede iniciarse bien por daño o bien por violación al deber normativo así:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFRACCION AMBIENTAL</b> , es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. | En este caso se aplica en razón a que, se realizaron actividades de erradicación de material forestal y adecuación de terreno sin el correspondiente permiso o autorización ambiental de la autoridad competente. |
| <b>DAÑO AL MEDIO AMBIENTE</b> , con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.                                                                                                                                                                                                              | No aplica a este proceso                                                                                                                                                                                          |

De conformidad con los hechos, se tiene que existe normatividad previa, para realizar actividades de adecuación de terrenos y de aprovechamiento forestal, por lo que se transcribe:

1. INTERVENCIÓN DE DIQUES

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.</p> <p>La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).</p> <p>ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.</p> <p>En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

El Acuerdo 052 de 2011 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, “Por el cual se dictan normas relativas a la ubicación de diques riberanos de cauces de aguas de uso público”, señala en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y la tendencia del río a desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnica para su alineamiento:

1. Los diques no deben causar alteraciones en el cauce principal, por lo tanto, como regla general, el eje del dique debe ser paralelo a la corriente de las aguas de desbordamiento.
2. En tramos del río relativamente rectos y de escaso desplazamiento lateral, la berma o espaciamiento entre la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena y el pie de la cara mojada del dique será mínimo de 50 metros.
3. En tramos de alta movilidad y sinuosidad del río, meandros consecutivos, el dique no será paralelo al río, sino que tendrá un trazo relativamente recto entre curvas consecutivas de meandros de modo que el dique no presente resistencia al flujo de las aguas que circulan por las bermas.
4. En tramos que existieren de tal manera que estos humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieren constituido una unidad ecológica con el río el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas conficiones el alineamiento del eje lo determinará la CVC, en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 de 2006.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO:** Los diques actualmente en servicio, contruidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos, se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo, el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si a juicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales ni altere los niveles de la crecida de diseño del río Cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios de que se tratare, según lo estipulado en el presente acuerdo en términos de la localización.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transición o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Que, en esta etapa procesal, se tiene plenamente identificados a los presuntos infractores, siendo estos los señores LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMÓN KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT No. 891.300.238-6.

Que, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en lo dispuesto en su artículo 22, se hace necesario adelantar diligencias administrativas orientadas a la obtención del certificado de tradición y libertad del predio objeto de investigación, con el propósito de identificar plenamente a los presuntos responsables de la conducta infractora en materia ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

Dicha actuación resulta indispensable para dar inicio formal al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en tanto la identificación del propietario, poseedor o tenedor del predio constituye un requisito esencial para garantizar el debido proceso y la correcta vinculación de los sujetos procesales.

En consecuencia, se ordena:

1. Aperturar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMÓN KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT No. 891.300.238-6.
2. Realizar la conversión de las coordenadas obtenidas en campo, en la plataforma electrónica del GEOVISOR AVANZADO – CVC a fin de conocer el código catastral del predio objeto de investigación.
3. Oficiarse a la Ventanilla Única de Registro – VUR y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga para que se sirvan brindar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.
4. Establecida la titularidad de los propietarios del predio objeto de investigación, procédase con su vinculación al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en su contra.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741 - 01430 de 23 de octubre de 2023, a cargo de los señores LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMON KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979, MARIA CRISTINA KURATOMI REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.556 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT No. 891.300.238-6, representado legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.421, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de los señores LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMÓN KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT No. 891.300.238-6.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los señores LUIS ALBERTO KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.484, SIMÓN KURATOMI REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.979 y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT No. 891.300.238-6, representado legalmente por el señor ALVARO JOSE LOPEZ NISHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.421, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra la decisión del levantamiento de la medida preventiva, procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación y contra la decisión de aperturar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no procede recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Realizar la conversión de las coordenadas obtenidas en campo, en la plataforma electrónica del GEOVISOR AVANZADO – CVC a fin de conocer el código catastral del predio objeto de investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Oficiar a la Ventanilla Única de Registro – VUR y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga para que se sirvan brindar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

**ARTÍCULO SEXTO:** Consultar ante el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para que informe si los propietarios del predio objeto de investigación denominado La Rochela 2, para el día 17 de octubre de 2023, contaban a su favor con permiso para el mantenimiento de dique o borda, en caso afirmativo, remita copia de este.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Establecida la titularidad de los propietarios del predio objeto de investigación, procédase con su VINCULACIÓN al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: CONSULTAR** la base de datos RUIA, con tal de establecer infracciones previas del presunto infractor. El resultado de la consulta foliarla en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Tramitar la publicación de la presente decisión en el boletín de actos administrativos de la entidad.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9663 DE 2025**  
(08 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado.  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-004-040-2023